

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Segundo Penal del Circuito
Palmira Valle

Sentencia 1ª Instancia Tutela No. 048.-
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DIAN
Accionante: GEYSON ORLANDO CERON PEÑALOSA
Afectado: EL ACCIONANTE
Radicación: 2021-00050-00

Palmira Valle, Catorce (14) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir la Sentencia de Primera Instancia en este trámite de tutela iniciado en virtud de la demanda presentada por el Sr. GEYSON ORLANDO CERON PEÑALOSA, en su propio nombre en contra de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNS Y LA DIAN, por la presunta vulneración de su derecho al Debido Proceso, Derecho al Trabajo.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

ACCIONANTE: GEYSON ORLANDO CERON PEÑALOSA,, mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía No.111.507.1499, residente en la Calle 47 a No. 31-81de Palmira Valle. Cel. jeysonce@gmail.com

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS O AMENAZADOS

En términos generales el accionante manifiesta que, considera que por parte de las entidades accionadas COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y LA DIAN, se le ha vulnerado su derecho

fundamental al DEBIDO PROCESO, DDERECHO AL TRABAJO, DERECHO A PARTICIPAR EN CONCURSO PUBLICO.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante lo siguiente:

“PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020. SEGUNDO: Me postule al cargo de Analista IV, grado 4, código 204, código OPEC 126482, donde el único documento publicado por parte de la comisión mediante el aplicativo SIMO en la oferta, es el orientado al que denomina como ficha CT_CR_2010 con nombre publicado en portal DIAN FTGH_1824_Analista_IV_CT_CR_2010. (https://www.dian.gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual_de_Funciones.aspx)

https://www.dian.gov.co/dian/entidad/ManualFunciones1/FTGH_1824_Analista_IV_CT_CR_2010.pdf)

| Proceso | Lugar | Subproceso | Denominación del Empleo | Código de la Ficha | Nombre |
|--|-----------------------------|--|-------------------------|--------------------|----------------------------------|
| Misional: Cumplimiento de Obligaciones Tributarias | Niveles Central y Seccional | Administración de Cartera - Recaudo - Devoluciones | Analista IV | CT-CR-2010 | FTGH_1824_Analista_IV_CT_CR_2010 |

TERCERO: Aporté todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requieren para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, relacionados al cargo de Analista IV, el cual según manual de funciones de la DIAN y que figura bajo la ficha TP_DE_2010, con nombre publicado en el portal oficial de la entidad FTGH_1824_Analista_IV_TP_DE_2010.

(https://www.dian.gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual_de_Funciones.aspx)

(https://www.dian.gov.co/dian/entidad/ManualFunciones1/FTGH_1824_ANALISTA_IV_TP_DE_2010.pdf)

| Proceso | Lugar | Subproceso | Denominación del Empleo | Código de la Ficha | Nombre |
|--------------------|-----------------------------|-----------------------|-------------------------|--------------------|----------------------------------|
| Todos los Procesos | Niveles Central y Seccional | Todos los Subprocesos | Analista IV | TP-DE-2010 | FTGH_1824_ANALISTA_IV_TP_DE_2010 |

CUARTO: Una vez se adelantó la etapa del proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes Proceso de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, en el cual quede como no admitido.

QUINTO: Mediante reclamación con No. de solicitud 398364233, expuse en su momento los motivos por medio de los cuales estaba claro que cumplía con los requisitos para el cargo convocado, así como

SEXTO: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC al ser un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, debe velar porque la información publicada sea integra, se garanticen los derechos de los colombianos y se brinden las condiciones para acceder a cargos públicos por concurso de méritos.

SEPTIMO: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC incurre en violación a los derechos fundamentales: AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

A continuación, señor Juez señalo de manera puntual las causales de exclusión de mi nombre en la continuidad del Proceso de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN:

| |
|---|
| CAUSALES DE EXCLUSIÓN INVOCADAS POR: |
| Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC |
| Documento no válido para cumplimiento del requisito mínimo exigido en la OPEC, teniendo en cuenta que el título aportado no corresponde con programa académico definido en la ficha del Manual Específico de Requisitos y Funciones |

OCTAVO: En la reclamación interpuesta el día 21 de mayo de 2021, se expuso una serie de argumentos que explican de manera detallada que se cumple con el requisito de formación académica. Sin embargo, el sesgo evaluativo se ha centrado sobre la ficha específica del empleo CT-CR-2010, desconociendo u omitiendo la existencia de los formatos

FT-GH-1824 que han sido elaborados y se encuentran contemplados para incluir una cantidad de programas académicos que pueden desempeñarse en “Todos los subprocesos asociados al o los proceso(s)” de la DIAN.

NOVENO: De la respuesta suministrada por la comisión en el numeral I y su aclaración con el texto “Recuerde que la Verificación de Requisitos Mínimos, requiere el cumplimiento obligatorio de las condiciones antes mencionadas, en especial, los requisitos que establece el Manual Específico de Requisitos y Funciones, en adelante MERF”, desconoce lo contenido en artículo modificadorio No. 2 de la resolución 000089 de 08 de septiembre de 2020, donde se señala y cito: “Hace parte integral de esta Resolución, la descripción de los empleos registrados en el formato FT-GH-1824, en un total de trescientos treinta y nueve (339) fichas según la siguiente relación”, en la cual contiene la ficha denominada TP_DE_2010 y que es totalmente excluida por parte de la comisión durante el proceso de verificación de requisitos mínimos.

DECIMO: No obstante, en respuesta de la CNSC insiste en excluirme del proceso de selección para continuar a el proceso de presentación de prueba de conocimientos y demás etapas del proceso, frente a la decisión de la CNSC no precede recurso alguno. UNDÉCIMO: Señor Juez adjunto en este punto pantallazo donde se detalla que, en el propósito del empleo, se hace referencia de manera única y sesgada a la ficha que relaciona las actividades del cargo en el manual específico de requisitos y funciones, y que es el único fundamento a que se me niegue mi derecho; desconociendo la totalidad de la normativa vigente y que rige la presente convocatoria de mérito.

Analista Iv

nivel: técnico denominación: analista iv grado: A código: 214 número spic: 13642 asignación salarial: S 4266771

PROCESO DE SELECCION - USAN Corte de Inscripciones: 2022-02-09

Total de vacantes de Empleo: 1 [Manual de Funciones](#)

Propósito

14-01-2010: ejecutar acciones relacionadas con los procedimientos inherentes al proceso de cumplimiento de obligaciones tributarias, de acuerdo con las políticas gubernamentales e institucionales, las directrices de nivel central e la normativa vigente.

DUODECIMO: Se puede evidenciar que la comisión omite las fichas elaboradas que pueden desempeñarse en cualquiera de los procesos y subprocesos de la entidad, y omite para mi caso, la formación académica que poseo y que se encuentra claramente contenida, como puede también evidenciarse, en el pantallazo que se expone a continuación. (Página 8) tomada del manual específico de funciones publicado en el portal oficial de la DIAN.

(https://www.dian.gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual_de_Funciones.aspx)

(https://www.dian.gov.co/dian/entidad/ManualFunciones1/FTGH_1824)

ANALISTA_IV_TP_DE_2010.pdf)

| | | | | | | | | | |
|---|--|---------------------|-----|-------|----------|-------------------|---------------------------|------------------------|-----------------------------|
| Año | 2020 | Versión de la ficha | 0 | 1 | Vigencia | Desde: | 11/06/2020 | Hasta: | |
| Identificación del empleo | | | | | | | | | |
| Denominación del empleo: | Analista IV | Cod | 204 | Grado | 04 | Nivel jerárquico: | NIVEL TÉCNICO | Código de la Ficha | |
| Tipo de Empleo | Carrera Administrativa | | | | | | | | |
| Ubicación del empleo | | | | | | | | | |
| Proceso(s) | Todos los procesos | | | | | | | | |
| Subproceso(s) | Todos los subprocesos asociados al 0 en procesos | | | | | | | Aplicación de la Ficha | Niveles Central y Seccional |
| Superior inmediato | Quien ejerce la supervisión directa | | | | | Dependencia: | Donde se ubique el empleo | | |
| INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES | TÉCNICA PROFESIONAL DE SISTEMAS EN PROGRAMACIÓN Y MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES; TÉCNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS E INFORMÁTICA; TÉCNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS; TÉCNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN INFORMÁTICA; TÉCNICA PROFESIONAL EN ANÁLISIS Y DISEÑO DE BASES DE DATOS; TÉCNICA PROFESIONAL EN ANÁLISIS Y DISEÑO DE SISTEMAS DE COMPUTACIÓN; TÉCNICA PROFESIONAL EN ANÁLISIS Y PROGRAMACIÓN DE COMPUTADORES; TÉCNICA PROFESIONAL EN APLICACIÓN DE SOLUCIONES INFORMÁTICAS; TÉCNICA PROFESIONAL EN CIENCIAS DE LA COMPUTACIÓN; TÉCNICA PROFESIONAL EN COMPUTACIÓN; TÉCNICA PROFESIONAL EN COMPUTACIÓN Y SISTEMAS; TÉCNICA PROFESIONAL EN DESARROLLO DE APLICACIONES PARA MÓVILES; TÉCNICA PROFESIONAL EN DESARROLLO DE SOFTWARE; TÉCNICA PROFESIONAL EN DESARROLLO DE SOFTWARE PARA DISPOSITIVOS MÓVILES; TÉCNICA PROFESIONAL EN DESARROLLO DE SOFTWARE Y REDES; TÉCNICA PROFESIONAL EN DESARROLLO DE SOFTWARE Y REDES DE COMPUTO; TÉCNICA PROFESIONAL EN IMPLEMENTACIÓN DE SOFTWARE; TÉCNICA PROFESIONAL EN INFORMÁTICA; TÉCNICA PROFESIONAL EN INFORMÁTICA Y SISTEMAS; TÉCNICA PROFESIONAL EN INGENIERIA DE SISTEMAS; TÉCNICA PROFESIONAL EN INSTALACIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES; TÉCNICA PROFESIONAL EN INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE REDES Y COMPUTADORES; TÉCNICA PROFESIONAL EN MANEJO DE VOZ Y DATOS PARA IPFO; TÉCNICA PROFESIONAL EN MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES; TÉCNICA PROFESIONAL EN MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES E INSTALACIÓN Y CONFIGURACIÓN DE REDES LAN; TÉCNICA PROFESIONAL EN MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES Y REDES; TÉCNICA PROFESIONAL EN MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES Y REDES (CICLOS PRODUCTIVOS); TÉCNICA PROFESIONAL EN MANTENIMIENTO DE REDES; TÉCNICA PROFESIONAL EN MANTENIMIENTO DE SISTEMAS INFORMÁTICOS; TÉCNICA PROFESIONAL EN MANTENIMIENTO INFORMÁTICO; TÉCNICA PROFESIONAL EN MONTAJE Y MANTENIMIENTO DE REDES; TÉCNICA PROFESIONAL EN OPERACIÓN DE PLATAFORMAS VIRTUALES; TÉCNICA PROFESIONAL EN OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BASES DE DATOS; TÉCNICA PROFESIONAL EN PROCESOS DE DESARROLLO DE SOFTWARE Y MANTENIMIENTO DE HARDWARE; TÉCNICA PROFESIONAL EN PROCESOS DE SISTEMAS INFORMÁTICOS; TÉCNICA PROFESIONAL EN PROCESOS INFORMÁTICOS; TÉCNICA PROFESIONAL EN PRODUCCIÓN MULTIMEDIA; TÉCNICA PROFESIONAL EN PROGRAMACIÓN DE APLICACIONES DE SOFTWARE; TÉCNICA PROFESIONAL EN PROGRAMACIÓN DE COMPUTADORES; TÉCNICA PROFESIONAL EN PROGRAMACIÓN DE PROGRAMACIÓN DE DISPOSITIVOS MÓVILES; TÉCNICA PROFESIONAL EN PROGRAMACIÓN DE SOFTWARE; TÉCNICA PROFESIONAL EN PROGRAMACIÓN WEB Y MULTIMEDIA; TÉCNICA PROFESIONAL EN REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES; TÉCNICA PROFESIONAL EN SECRETARIADO EJECUTIVO; TÉCNICA PROFESIONAL EN SISTEMAS; TÉCNICA PROFESIONAL EN SISTEMAS DE COMPUTACIÓN; TÉCNICA PROFESIONAL EN SISTEMAS E INFORMÁTICA; TÉCNICA PROFESIONAL EN SISTEMAS INFORMÁTICOS Y PROGRAMACIÓN; TÉCNICA PROFESIONAL EN SISTEMAS Y COMPUTACIÓN; TÉCNICA PROFESIONAL EN SISTEMAS Y DESARROLLO DE SOFTWARE; TÉCNICA PROFESIONAL EN SISTEMATIZACIÓN; TÉCNICA PROFESIONAL EN SOLUCIONES WEB; TÉCNICA PROFESIONAL EN SOPORTE DE DESARROLLO DE SOFTWARE; TÉCNICA PROFESIONAL EN SOPORTE DE INFRAESTRUCTURAS INFORMÁTICAS Y REDES DE DATOS; TÉCNICA PROFESIONAL EN SOPORTE DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN; TÉCNICA PROFESIONAL EN SOPORTE DE SISTEMAS E INFORMÁTICA; TÉCNICA PROFESIONAL EN SOPORTE DE SISTEMAS EN INFORMÁTICA; TÉCNICA PROFESIONAL EN SOPORTE DE SISTEMAS INFORMÁTICOS; TÉCNICA PROFESIONAL EN SOPORTE DE SISTEMAS INFORMÁTICOS Y DE COMUNICACIONES. | | | | | | | | |
| INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES | TÉCNICA PROFESIONAL EN SOPORTE DE SISTEMAS INFORMÁTICOS Y REDES; TÉCNICA PROFESIONAL EN SOPORTE INFORMÁTICO; TÉCNICA PROFESIONAL EN SOPORTE Y OPERACIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS; TÉCNICA PROFESIONAL EN SOPORTE Y PROCESOS INFORMÁTICOS; TÉCNICA PROFESIONAL EN TELEINFORMÁTICA; TÉCNICA PROFESIONAL EN TELEMÁTICA Y COMUNICACIONES; TÉCNICO PROFESIONAL EN ANÁLISIS Y PROGRAMACIÓN DE COMPUTADORAS; TÉCNICO PROFESIONAL EN ANIMACIÓN Y MULTIMEDIA; TÉCNICO PROFESIONAL EN APLICACIONES WEB; TÉCNICO PROFESIONAL EN COMPUTACIÓN; TÉCNICO PROFESIONAL EN CREACIÓN DE SOLUCIONES WEB; TÉCNICO PROFESIONAL EN DESARROLLO DE APLICACIONES WEB MÓVILES; TÉCNICO PROFESIONAL EN DESARROLLO DE SOFTWARE; TÉCNICO PROFESIONAL EN DESARROLLO DE SOFTWARE PARA DISPOSITIVOS MÓVILES; TÉCNICO PROFESIONAL EN DESARROLLO PARA DISPOSITIVOS MÓVILES; TÉCNICO PROFESIONAL EN DISEÑO WEB Y MULTIMEDIA; TÉCNICO PROFESIONAL EN INFORMÁTICA; TÉCNICO PROFESIONAL EN INFRAESTRUCTURA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES; TÉCNICO PROFESIONAL EN INSTALACIÓN DE REDES; TÉCNICO PROFESIONAL EN MANEJO DE HERRAMIENTAS PARA LA SISTEMATIZACIÓN DE DATOS; TÉCNICO PROFESIONAL EN MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES Y PERIFÉRICOS; TÉCNICO PROFESIONAL EN MANTENIMIENTO DE HARDWARE Y SISTEMAS OPERATIVOS DE COMPUTADORES; TÉCNICO PROFESIONAL EN MANTENIMIENTO DE SISTEMAS INFORMÁTICOS; TÉCNICO PROFESIONAL EN MULTIMEDIA, OFIMÁTICA Y SOPORTE DE APLICACIONES INFORMÁTICAS; TÉCNICO PROFESIONAL EN OPERACIÓN DE MEDIOS VIRTUALES; TÉCNICO PROFESIONAL EN OPERACIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN; TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCESOS DE CLOUD COMPUTING; TÉCNICO PROFESIONAL EN PRODUCCIÓN PARA INTERNET; TÉCNICO PROFESIONAL EN PROGRAMACIÓN; TÉCNICO PROFESIONAL EN PROGRAMACIÓN DE APLICACIONES INFORMÁTICAS; TÉCNICO PROFESIONAL EN PROGRAMACIÓN DE COMPUTADORES; TÉCNICO PROFESIONAL EN PROGRAMACIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN; TÉCNICO PROFESIONAL EN PROGRAMACIÓN DE SOFTWARE; TÉCNICO PROFESIONAL EN PROGRAMACIÓN WEB; TÉCNICO PROFESIONAL EN SERVICIOS DE SEGURIDAD INFORMÁTICA; TÉCNICO PROFESIONAL EN SISTEMAS; TÉCNICO PROFESIONAL EN SISTEMAS (INZA); TÉCNICO PROFESIONAL EN SISTEMAS (PATIA); TÉCNICO PROFESIONAL EN SISTEMAS DE COMPUTACIÓN; TÉCNICO PROFESIONAL EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN; TÉCNICO PROFESIONAL EN SISTEMAS DE MONITORIO AGRÍCOLA; TÉCNICO PROFESIONAL EN SISTEMAS E INFORMÁTICA; TÉCNICO PROFESIONAL EN SISTEMAS INFORMÁTICOS; TÉCNICO PROFESIONAL EN SISTEMAS MONITOREO AGRÍCOLA; TÉCNICO PROFESIONAL EN SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES; TÉCNICO PROFESIONAL EN SOPORTE DE INFRAESTRUCTURA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN; TÉCNICO PROFESIONAL EN TELEMÁTICA; TECNOLOGÍA DE PROGRAMACIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS; TECNOLOGÍA DE SISTEMAS; TECNOLOGÍA DE SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES; TECNOLOGÍA EN ADMINISTRACIÓN DE REDES DE COMPUTADORES; TECNOLOGÍA EN ADMINISTRACIÓN DE REDES DE DATOS; TECNOLOGÍA EN ADMINISTRACIÓN DE REDES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS; TECNOLOGÍA EN ADMINISTRACIÓN DE REDES Y SEGURIDAD INFORMÁTICA; TECNOLOGÍA EN ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS; TECNOLOGÍA EN ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN; TECNOLOGÍA EN ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS E INFORMÁTICA; TECNOLOGÍA EN ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN; TECNOLOGÍA EN ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS E INFORMÁTICA; TECNOLOGÍA EN ADMINISTRACIÓN EN INFORMÁTICA; TECNOLOGÍA EN ADMINISTRACIÓN INFORMÁTICA; TECNOLOGÍA EN ANÁLISIS DE SISTEMAS Y PROGRAMACIÓN DE COMPUTADORES. | | | | | | | | |

Solicitud de Medida Cautelar:

Como medida provisional solicitó se decrete la suspensión de la convocatoria pública, a fin de evitar que se continúe con el proceso de selección, por cuanto resultaría ineficiente el fallo de tutela para la protección de los derechos reclamados.”

Como anexos presento.

1. Constancia de inscripción
2. Diploma del SENA
3. Petición a la CNSC

4. Respuesta dada por la CNSC
5. Resolución 0060 de 2020
6. Resolución DIAN 0089
7. Anexo 7 Descripción del empleo
8. Anexo 8 Descripción del empleo

TRÁMITE PROCESAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El Despacho mediante auto del 2 de Junio de 2021, avoco el conocimiento de la presente acción de tutela, y en consecuencia dispuso la vinculación al presente trámite a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, a la UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y a los terceros que tenga interés en el proceso de selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva perteneciste al Sistema específico de Carrera Administrativa de la Plante de personal de la DIAN que participarán para el cargo de ANALISTA IV, GRADO 4 CODIGO 204, CODIGO OPEC 126482. En consecuencia se ofició a los funcionarios correspondientes, con el fin de notificarles el presente trámite de tutela, y para que manifiesten dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación, respecto de los argumentos de la accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. De la Competencia

Conforme a lo instituido en artículo 86 de la Constitucional Política y artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el complementario Decreto 306 de 1992, este despacho es competente para conocer del presente trámite.

2.- De la acción de tutela

La Carta Política en su artículo 86 instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo preferente y sumario, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, por sí misma o por quién actúe en su nombre, la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional ha señalado que dos características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano, son la subsidiariedad y la inmediatez. La primera por cuanto tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente susceptible de ser alegado ante los jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable. La segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso aplicar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos y omisiones que impliquen transgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico Nacional no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho.

- La demanda

Del contenido de la demanda que comporta la acción de tutela instaurada por el señor GEYSON ORLANDO CERON PEÑALOSA, se observa que es el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO Y PARTICIPAR EN CONCURSO PUBLICO.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Respecto al tema la DIAN emitió su respuesta de la siguiente manera:

“El señor GEYSON ORLANDO CERON PEÑALOSA, presentó acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, por considerar vulnerado su derecho fundamental a la igualdad, debido proceso y libre acceso a cargos públicos, durante el

Proceso de Selección No. 1461 de 2020 DIAN. No obstante, lo anterior y en ejercicio de la acción constitucional incoada, se solicita al Honorable Despacho desvincular a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales UAE-DIAN del proceso judicial que se surte, por cuanto no es ésta la Entidad competente para resolver lo pretendido por el Tutelante, por las razones que se exponen a continuación

DE LA CONVOCATORIA NUMERO 1461 DE 2020, EL ARTÍCULO 2º DEL ACUERDO NO. 0285 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DISPUSO LA COMPETENCIA DEL ASUNTO EN CABEZA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. El día 16 de septiembre de 2020, la Comisión Nacional del servicio Civil – CNSC - en uso de sus facultades constitucionales y legales convoca a un nuevo proceso de selección denominado Proceso de Selección No. 1461 de 2020 Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -. En la citada convocatoria, la CNSC a través del Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”, estableció claramente en el artículo 2 que: “...ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE. La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas1 “(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin” ...” (Subraya y negrilla por fuera del texto) Lo anterior denota inequívocamente como la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC – además de ser el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos en general, y del sistema específico de carrera administrativa de la UAEDIAN (como veremos más adelante), es la entidad responsable del proceso de selección (Convocatoria No. 1461 de 2020), en sus diferentes etapas:

convocatoria y divulgación, adquisición de derechos de participación e inscripciones, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas de selección a los participantes admitidos, y conformación y adopción de las listas de elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección, y con ello es la entidad a la cual se deben dirigir las reclamaciones o impugnaciones que surjan en el desarrollo de la Convocatoria No. 1461 de 2020. DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE LA UAE-DIAN: Lo pretendido mediante la presente acción desborda las competencias legales atribuidas a la UAE-DIAN, toda vez que, la atención de lo solicitado se encuentra en cabeza de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL como ente encargado de la administración y vigilancia de la carrera administrativa de los servidores públicos, entendiendo que el concepto de administración y vigilancia comprende la función de organizar, desarrollar y controlar, la carrera administrativa y las convocatorias correspondientes.

Frente a la legitimación en la causa, manifestó la Corte Constitucional en la Sentencia T-416/97, M.P. José Gregorio Hernández lo siguiente: "...La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo. La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. (...) La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto...". (Resaltado por fuera de Texto) Y más adelante, en sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas esa misma

Corporación, anotó que: "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño..." (Resaltado por fuera del texto) De lo anteriormente expuesto se evidencia que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no es la Entidad llamada a atender el requerimiento elevado por el señor GEYSON ORLANDO CERON PEÑALOSA, en consecuencia, atentamente se solicita a su honorable Despacho declarar la falta de legitimación por pasiva y por ende desvincular a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - UAE-DIAN -, por no tener la competencia para atender las pretensiones de las accionantes.

De esta manera, damos respuesta a la acción de tutela de primera instancia en la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN se encuentra vinculada.”

- Planteamiento del problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si se debe amparar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al trabajo del actor.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es

garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

Pero ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que: “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”

El principio de subsidiariedad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO El artículo 29 Superior consagró el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De igual forma, la jurisprudencia constitucional 1 T-565 de 2009. lo ha definido como un derecho fundamental. En la Sentencia C-980 de 2010, la guardianiana de la carta preciso:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la

Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

Y en torno al ámbito administrativo, expresó :

“Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. Lo anterior implica que, para el correcto desarrollo de los procedimientos, se requiere que la autoridad administrativa observe los requisitos impuestos por el legislador para garantizar la validez de las actuaciones, y la defensa de los intereses de los administrados.

COMPENDIO LEGAL DE LA CONVOCATORIA No. 1461 DEL 2020 El acuerdo 0285 del 2020 es el encargado de convocar y fijar las reglas para el proceso de selección de ingresos para promover cargos en la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el artículo 3 determinó la estructura del proceso de

selección por etapas así: • Convocatoria y divulgación. • Adquisición de derechos de participación e inscripciones. • Verificación de requisitos mínimos de los participantes inscritos. • aplicación de pruebas a los participantes admitidos. • Conformación y adopción de la lista de elegibles para los empleos ofertados

En cuanto a la verificación de requisitos mínimos, el art 14 estableció “la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el MERF, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registren en el SIMO hasta la fecha del cierre de inscripción, conforme a la última constancia de inscripción generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. Los aspirantes que acrediten cumplir con los requisitos mínimos serán admitidos al proceso de selección y quienes no serán inadmitidos y no podrán continuar con el mismo”

De igual forma, se trae a colación el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública 1083 del 2015 que en su artículo 2.2.6.3 determino que: “Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos”

El Art 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 del 2015 en su párrafo 3 determinó que las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el

desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.

El artículo 15 del acuerdo 0285 del 2020 puntualizó que para la etapa de verificación de requisitos mínimos los aspirantes deberán ceñirse a las especificaciones técnicas establecida en el anexo del decreto citado. Por último, el anexo que establece las especificaciones técnicas de las etapas de verificación de requisitos mínimos, pruebas escritas y curso de formación del proceso de selección de la Dian No. 1461 del 2020 estableció una será de definiciones a efectos de una mayor comprensión por parte de los aspirantes así:

(...) f) Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC: División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). LOS NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9) “

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, el accionante pretende que las accionadas acepten como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar sus estudios profesionales, toda vez que cumple con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo, con las exigidas por la CNSC y la DIAN en el núcleo básico del Conocimiento en el concurso de méritos No. 1461 del 2020 para el cargo de al cargo de Analista IV, grado 4, código 204, código OPEC 126482.

De las pruebas que obran en el legajo se tiene por demostrado que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, le otorgo el título de TÉCNICO EN ADMINISTRACION DE REDES DE COMPUTADORES el 13 de FEBREO DE 2009; que el actor se inscribió el día 8 de febrero del 2021 a la convocatoria No. 1461 de 2021 para el cargo de Analista IV, grado 4, código 204, código OPEC 126482, adjuntando los documentos para acreditar experiencia laboral y la formación académica; que el día 21 de mayo en vista de que fue inadmitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos presentó reclamación ante la CNSC; y que la Unión Temporal Mérito y Oportunidad dio respuesta a la reclamación el día 18 de junio de 2021 informándole que NO cumple con los requisitos para acceder al cargo postulado. Se desprende del escrito introductor que lo pretendido por el accionante por vía de tutela, es atacar el acto administrativo que dispuso la lista de admitidos o inadmitidos a la convocatoria No, 1461 de 2021 para el Analista IV, grado 4, código 204, código OPEC 126482, y en su lugar, procedan las accionadas a su admisión en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Ahora bien, como se mencionó en el recuento normativo, el principio de subsidiariedad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. Así mismo en la sentencia T- 260 de 2018 se precisaron los conceptos de idoneidad y eficacia así: “La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando

está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados”.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos en el marco de concurso de méritos, la guardiana de la Constitución en sentencia T-059 del 2019 estableció: “En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Ahora, la eficacia de dar inicio a un proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha sido debatida en este tipo de asuntos, pues se ha establecido que las pretensiones dentro del mecanismo ordinario de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho podrían extenderse en el tiempo de forma injustificada hasta ser resueltas y que las mismas no garantizaban el acceso al cargo para el cual se concursó; sin embargo, con la introducción al ordenamiento jurídico colombiano de la Ley 1437 del 2011 se concedió la oportunidad a los demandantes de solicitar la protección a través de medidas cautelares, lo cual conduce a generar una mayor eficacia y una menor vulneración de derechos. En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-425 del 2019 expuso que:

“Así mismo, la Sala advierte que, en ejercicio de dicho medio de control, los accionantes podían solicitar el decreto de medidas cautelares para solicitar la protección y garantía provisional del objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”

“la posibilidad de suspender en determinados casos las etapas de un concurso de méritos por medio de la acción de tutela no es una potestad exclusiva de la Corte Constitucional”, los actores podían solicitar al juez de lo contencioso administrativo: (i) el restablecimiento de la situación al estado en que se encontraba antes de la presunta conducta vulneradora, (ii) la suspensión del concurso por no existir otra posibilidad de superar la situación que dio lugar a la adopción de la medida o (iii) la suspensión provisional de los efectos del acto de invitación a la convocatoria BF/18- 002[74]. Incluso, (iv) podían pedir que el juez administrativo adoptara una medida cautelar de urgencia, si de las particularidades del caso se advertía la necesidad de una intervención perentoria de la autoridad judicial”

Teniendo en cuenta lo anterior dentro del presente asunto se declarará la improcedencia de la acción de tutela por existir otro mecanismo de defensa idóneo, como lo es, el ejercicio de la nulidad simple, o la nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se puede solicitar medidas cautelares contempladas en la Ley 1437 del 2011 para mayor eficacia, principalmente porque en el acervo probatorio no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que tornen viable la protección constitucional, aún, de manera transitoria.

Con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la petición constitucional elevada por GEYSON ORLANDO CERON PEÑALOSA, por los motivos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

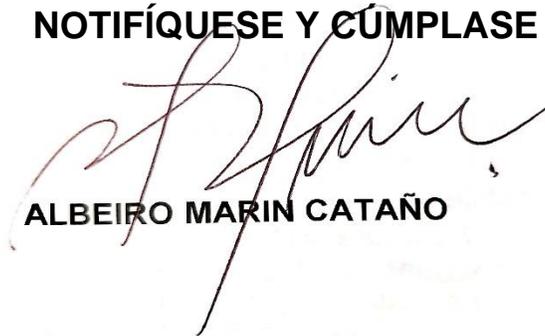
SEGUNDO: Comuníquese inmediatamente ésta decisión por los medios adecuados a las partes, de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO : Si ésta providencia no fuere impugnada, envíese dentro de la oportunidad prevista en el inciso final del artículo 31 de la obra en cita, a la Honorable Corte Constitucional para su revisión.

CUARTO: Se Requiere a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que, de forma inmediata, a partir de la notificación de la presente sentencia publiquen en sus páginas webs oficiales, el contenido de esta sentencia. De igual forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBEIRO MARIN CATAÑO

La Secretaria,

RUBIELA BOLAÑOS SERNA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA - VALLE
TELEFONO 2660200 Ext. 7124

Oficio No. 302.-
Palmira, 14 de julio de 2021.-

SEÑOR
DEFENSOR DEL PUEBLO
CRA. 3 NRO. 9-47 ó 9-63

Señores
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Correo electrónico institucional:
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.
BOGOTA D.C.

Señores
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
BOGOTA D.C.

Señores
UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

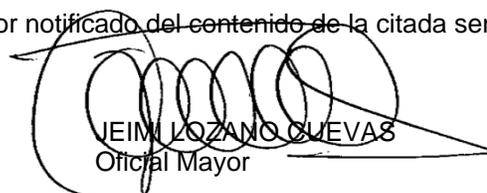
Señor
GEYSON ORLANDO CERON
Calle 47A No 31 – 81
Palmira – Valle del Cauca
Dirección electrónica: jeysonce@gmail.com

URGENTE
ACCIÓN DE TUTELA
RAD. 2021-00050

Dando cumplimiento a lo reglado en los artículos 30 y 31 del decreto 2591 de 1991, comedidamente me permito NOTIFICARLE, que dentro de la acción de tutela radicada bajo la partida No. RAD. 2020-0005000, instaurada por el Sr. GEYSON ORLANDO CERON quien actúa en nombre propio, en donde se dictó la sentencia de tutela de Primera Instancia No 047 del 9 de Junio de 2021, que en su parte resolutive dice: RESUELVE PRIMERO: NEGAR por improcedente la petición constitucional elevada por GEYSON ORLANDO CERON PEÑALOSA, por los motivos expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Comuníquese inmediatamente ésta decisión por los medios adecuados a las partes, de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991. TERCERO : Si ésta providencia no fuere impugnada, envíese dentro de la oportunidad prevista en el inciso final del artículo 31 de la obra en cita, a la Honorable Corte Constitucional para su revisión. CUARTO: Se Requiere a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que, en forma inmediata, a partir de la notificación de la presente sentencia publiquen en sus páginas webs oficiales, el contenido de esta sentencia. De igual forma. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**"

Con lo anterior le doy por notificado del contenido de la citada sentencia. -

Atentamente,


JEIM LOZANO CUEVAS
Oficial Mayor